



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 255

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2013-00068-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el Medio de Control de la referencia, observando la suscrita que el doctor Fredy Alberto Rueda Hernández, quien funge como apoderado del ejecutante, solicita que se requiera a la Contadora adscrita a la jurisdicción contencioso administrativa delegada ante este Juzgado, para que allegue la actualización del crédito de la obligación que se persigue en este asunto.

Conforme a lo anterior, observa la suscrita que mediante Auto No. 0094 calendado 27 de marzo del año en curso, se ordenó remitir las diligencias a la doctora Diana Carolina Contreras, Profesional 12 de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para que en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes al recibido del mismo, actualizara la liquidación que se encuentra aprobada.

Sin embargo, se tiene que han pasado más de cuatro meses, sin que se haya dado cumplimiento a la orden emanada por la Suscrita, razón por la cual, se ordena requerirla, para que en el término de la distancia, remita con carácter urgente la experticia requerida. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, adjuntándole copia del auto No. 094 calendado 27 de marzo del año avante y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e484bfa661a495e3ccd90a6959fc1cca0196aa6f78d527e1bb86b241091dda2a

Documento generado en 03/08/2023 11:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 256

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2013 – 00075 – 00
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA JAIMES SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO SEGUIDO

Se encuentra al despacho el medio de control de la referencia, observando la suscrita que mediante Auto de Sustanciación No. 067 del 24 de febrero del año avante, se ordenó requerir al señor apoderado de la parte ejecutante para que sufragara los gastos que demandará la expedición de copias por él solicitadas.

Sin embargo, a la fecha el profesional del derecho no ha dado cabal cumplimiento a la orden emanada, razón por la cual se hace necesario requerirlo para que allegue la consignación respectiva para proceder a la expedición de las piezas procesales por él requeridas, o en caso contrario, de no efectuar el pago establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 calendado 17 de agosto de 2021, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, proceda a su desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bedcb8146dbc7046675f2f1f46deb35d8a698d734cb677cd367615818292c17

Documento generado en 03/08/2023 11:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 257

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2013 – 00160 – 00
DEMANDANTE:	CRISTINA MONCADA SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO SEGUIDO

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, se accede a la solicitud elevada por el doctor Fredy Alberto Rueda Hernández.

En consecuencia, por Secretaría expídanse las certificaciones relacionadas en el PDF No. 16 del expediente digitalizado.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e9845edae24ca21cc2e3e5c8f90b49e16f8db237ee97e40221f7008f2243372

Documento generado en 03/08/2023 11:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 258

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2015-00141-00
DEMANDANTE: ANA JULIA VERA
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De la liquidación del crédito efectuada por la Profesional 12 de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Norte de Santander, quien funge como Contadora Liquidadora, vista al PDF No. 17 del expediente digitalizado, córrase traslado a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0396ffc1142ea317345f61365ad45740eca69e0efe9158777e0bfdea07c96161

Documento generado en 03/08/2023 11:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Tres (3) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 259

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2016 – 00001– 00
DEMANDANTE: ERICCCSON YAIR HERNÁNDEZ ESTUPIÑÁN Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE “COOMEVA”. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Tres (03) de Octubre) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Doctor Armando Quintero Guevara, como apoderado de la E.S.E Hospital San Juan de Dios, al Doctor Juan Carlos Bautista Gutiérrez como apoderado de la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, a la Doctora Yuranny Goyeneche Malpica, como apoderada de la Clínica Santa Ana S.A, a la Doctora Diana Leslie Blanco Arenas como apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros y al Doctor Oscar Rafael Figueroa Sarmiento, como apoderado de Dumian Medical S.A.S, en los términos de los poderes obrantes en el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **Tres (03) de Octubre) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número

celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor Armando Quintero Guevara, como apoderado de la E.S.E Hospital San Juan de Dios, al Doctor Juan Carlos Bautista Gutiérrez como apoderado de la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, a la Doctora Yuranny Goyeneche Malpica, como apoderada de la Clínica Santa Ana S.A, a la Doctora Diana Leslie Blanco Arenas como apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros y al Doctor Oscar Rafael Figueroa Sarmiento, como apoderado de Dumian Medical S.A.S, en los términos de los poderes obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2211efa47984bfb93830d00e53583f087597a274d9be512412a556af3e15d3e1

Documento generado en 03/08/2023 11:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0243

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2016 - 00211 00
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JULIO SERGIO GONZÁLEZ FUENTES
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando que el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 049, proferida el día 26 de abril de 2023 y corregida a través de auto interlocutorio No. 439 del 14 de junio de 2023, por medio de la cual, entre otras cosas, se resolvió declarar responsable, a título de culpa grave, al señor Julio Sergio González Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía N.º 88.002.752.

Así las cosas, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en contra de la sentencia No. 049, de fecha 26 de abril de 2023, corregida a través de auto interlocutorio No. 439 del 14 de junio de 2023, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021 y a su vez el artículo 87 de la citada Ley, el cual derogó el inciso 4º del artículo 192.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e13df97bcbee343a8dced3a2b47b091b652aa325f0ffa22de278e6ab751d528**

Documento generado en 03/08/2023 11:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2017- 00070 - 00
DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE VILLAMIZAR CONTRERAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
“UGPP”
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Del memorial suscrito por el doctor Mario Alfonso Zapata Contreras apoderado de la parte ejecutante obrante al PDF No. 51 del expediente digitalizado, póngase en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Por Secretaría libre el oficio correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por el mentado profesional respecto a ordenar seguir adelante la ejecución de la obligación, es preciso recordar que dicha decisión fue tomada en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual fue llevada a cabo el 14 de febrero de 2019.

De otra parte, en relación con el embargo de la cuenta de pago de sentencias o fondo de contingencias de la entidad demandada, la misma fue denegada mediante Auto Interlocutorio No. 113 del 14 de marzo del año inmediatamente anterior, al considerarse que se encontraba dentro de las excepciones señaladas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1060 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd743e6f7459533410033952f7c9340a3cfa14da384404675882c7a3f3b5fddd**

Documento generado en 03/08/2023 11:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 244

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2017 – 00100 - 00
ACCIONANTE: YAMILE RINCÓN RINCÓN
ACCIONADA: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL DE CHINÁCOTA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), confirmó en su totalidad la sentencia proferida el dos (02) marzo de dos mil veinte (2020), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría hágase la devolución de los remanentes por gastos procesales, en caso de ser procedentes.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones y trámites secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e4a83694e85c31e9c8706673981fb797aa6b32ea417c956a1101b17fd89699**

Documento generado en 03/08/2023 11:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 520

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2017 – 00158– 00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA MONTOYA VEGA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA Y
SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el doctor Daniel Leonardo Sandoval Plazas, apoderado judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, en contra del auto interlocutorio No. 441 de fecha 14 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó no acceder a la solicitud de desvinculación de SALUDVIDA E.P.S.S.A.

1. ANTECEDENTES:

La señora Sandra Milena Montoya Vega, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a fin que se declare administrativamente responsable a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona y a SALUDVIDA E.P.S, por los perjuicios materiales y morales, causados a la actora, como consecuencia de un daño anormal por mala praxis en el momento quirúrgico que le causó la perforación en la vejiga.

Así mismo, el día 26 de octubre de 2017, por medio de auto interlocutorio No. 805, se ordenó admitir la demanda ordenado notificar a las entidades demandadas conforme lo disponen los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A través de auto interlocutorio No. 599 de fecha 12 de diciembre de 2019, se resolvió notificar personalmente al doctor Darío Laguado Monsalve, en su calidad de Agente Liquidador de SALUDVIDA EPS, de la existencia del presente medio de control, dándole a conocer las pretensiones de la parte actora.

El día 12 de mayo de 2023, a través de memorial el Doctor Daniel Leonardo Sandoval Plazas, apoderado general de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, Sociedad que actúa como mandataria con representación de SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA, solicita al Despacho declarar la desvinculación del proceso de la referencia del proceso a SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA, según corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces. Por lo anterior mediante proveído No. 441 de fecha 14 de junio de 2022, el Despacho resolvió desfavorablemente dicha solicitud.

Luego entonces el día 20 de junio del año en curso el Doctor Daniel Leonardo Sandoval Plazas, apoderado general de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 441 de fecha 14 de junio de 2022, conforme a las siguientes,

2. PRETENSIONES:

El Doctor Daniel Leonardo Sandoval Plazas, apoderado general de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, Sociedad que actúa como mandataria con representación de SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA, con el escrito del recurso de reposición, manifiesta

como motivos de inconformidad los siguientes: “(...) El día 22 de marzo de 2023, el Liquidador de SALUDVIDA E.P.S S.A. profirió la Resolución No. 995 DE 2023 “Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Saludvida S.A. E.P.S En Liquidación” (...).”

En este sentido, hoy el Registro Mercantil de SALUDVIDA EPS SA EN LIQUIDACIÓN se encuentra en estado CANCELADO, efectos consecutivos para la inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.” Y finalmente, se indicó que contra la resolución “no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” rugiendo a partir de la fecha de su expedición. Razón por la que es claro que carece de personería jurídica, como lo refiere el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000- 2012-00040-01(20083).

(...)

Conforme al hecho, SALUDVIDA EPS SA EN LIQUIDACIÓN desapareció de vida jurídica, extinguiendo su capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, suceso de suerte que la imposibilita para ser parte en un proceso, alegando con mayor ímpetu que, la Resolución que puso fin a la existencia de SALUDVIDA EPS S.S. EN LIQUIDACIÓN, manifiesta de manera expresa y comprobada que, como consecuencia de la terminación de su existencia legal, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Así pues, con ocasión a lo aquí señalado, es forzoso concluir que la aquí demandada sociedad liquidada, tuvo capacidad para ser parte hasta el 22 de marzo de 2023 fecha en la que se profirió la Resolución 995 del 2023 que declaró terminada su existencia legal y con la cancelación de la matrícula mercantil.

(...)

Es merito aducir que lo que atañe al tenor literal del artículo 68 inciso 2° del CGP que establece “Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.”, Se precisa afirmar que, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, de conformidad con el contrato de mandato, en ningún caso será sucesor procesal, ni subrogatorio de la persona jurídica de SALUDVIDA EPS SA, hoy liquidada, y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de la extinta sociedad, en tanto que como a bien lo considera el despacho, sus atribuciones se limitan a las previstas en el contrato en mención.

(...).”

Por otra parte, la apoderada de la demandante, el día 27 de julio de 2023, recorrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S argumentando que:

“Al tenor de la sección quinta Terminación anormal del proceso, Título Único Terminación anormal del Proceso, en sus capítulos I y II, se encuentran descritas de manera taxativa y reguladas las causales de terminación anormal del proceso, dentro de las cuales no se encuentra descrita la alegada por el apoderado judicial de SALUD VIDA S.A. EPS, cual es la extinción de la demandada DALUS VIDA SA EPS y no existir sucesor procesal, ni subrogatorio de derechos y acciones, luego no es dable dar por terminado el proceso contra la demanda SALUD VIDA SA – EPS, menos aún toda vez que fue notificada judicialmente y se hizo parte en el proceso el día 31 de mayo de 2017, como obra en el auto número 643 de fecha 22 de agosto de 2019 que obra en el expediente.

Le inquieta al apoderado que la sentencia con la que termina el proceso tenga efectos personales como causa pasiva, lo cual no puede ocurrir jurídicamente pues como el mismo lo enuncia su vinculación al proceso lo es en virtud del mandato judicial que le otorgaron, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P el poder termina por revocación del poder o con la designación de otro apoderado, la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, luego en el presente caso la extinción de SALUD VIDA SA EPS, no le quita la calidad de demandada ni menos aún es causal de terminación del proceso que es lo procedente, menos aún como solicita el apoderado de la exclusión como demandada dentro del proceso por no existir esta figura procesal para desvincularla del proceso.”

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Marco Normativo.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, así:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su vez el artículo 243 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se estableció:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)” (subrayado por el Despacho)

Conforme lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, respecto al recurso de reposición establece la procedencia y oportunidades del mismo, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por lo anterior, en el caso de marras el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, al cual remite el citado art. 242 del CPACA, modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto en cuestión.

Así las cosas, establecida la procedencia del recurso, el Despacho entra a examinar los cuestionamientos expuestos por la demandante frente al auto interlocutorio No. 441 del 14 de junio de 2022, en los siguientes términos, acorde a las sucesivas premisas,

3.2. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el Doctor Daniel Leonardo Sandoval Plazas, Apoderado General de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, Sociedad que actúa como mandataria con representación de SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA, pretende en el escrito del recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 441 del 14 de junio de 2022, que se ordene revocar dicho auto, pues a su parecer considera que este Despacho

está llamado a verificar la capacidad de las partes al interior del proceso judicial y puede hacerlo de oficio en el curso del mismo; realización a juicio, a partir de un análisis del hecho que generó la extinción de la personalidad jurídica del demandado y a su vez la pérdida de la capacidad de hacer parte en el proceso judicial, puesto que hoy SALUDVIDA EPS S.A. carece de la misma para ser parte en el presente litigio, generando así los elementos suficientes para la terminación del proceso judicial al no existir sucesor procesal, ni subrogatario de sus derechos y obligaciones, por lo que insiste en la desvinculación del proceso de la referencia a SALUDVIDA EPS SA hoy LIQUIDADA.

De igual manera, la apoderada de la demandante, al descorrer el traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación aquí presentado, manifiesta que le inquieta al apoderado que la sentencia con la que termina el proceso tenga efectos personales como causa pasiva, lo cual no puede ocurrir jurídicamente pues como el mismo lo enuncia su vinculación al proceso lo es en virtud del mandato judicial que le otorgaron, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P el poder termina por revocación del poder o con la designación de otro apoderado, la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, luego en el presente caso la extinción de SALUDVIDA SA EPS, no le quita la calidad de demandada ni menos aún es causal de terminación del proceso que es lo procedente, menos aún como solicita el apoderado de la exclusión como demandada dentro del proceso por no existir esta figura procesal para desvincularla del proceso.

Así las cosas, se tiene que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 441 calendado 14 de junio del año avante, al estudiar la solicitud de desvinculación de SALUDVIDA E.P.S.S.A. en liquidación, del presente medio de control de reparación directa, resolvió no acceder a la misma. Por lo que el día 20 de junio del año en curso, el Doctor Daniel Leonardo Sandoval Plazas, apoderado general de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación contra este auto, tal y como obra en el PDF No. 69 del expediente digitalizado.

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad del apoderado general de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, esto es que afirma que con la expedición de la Resolución No. 808 del 25 de abril de 2022, se configuró la imposibilidad de constituir reserva en el inventario de activos y pasivos, motivo por el cual, de existir a futuro una sentencia que ordene condenar en la presente reparación directa, en contra de SALUDVIDA EPS SA LIQUIDADA, sería jurídicamente imposible la satisfacción de la condena impuesta, para el Despacho no es de bien recibido el argumento que pretende hacer valer el togado, toda vez que es importante advertir que al doctor Darío Laguado Monsalve, en su calidad de Agente Liquidador de SALUDVIDA E.P.S. en Liquidación, se le ordenó notificar personalmente el Auto Interlocutorio No. 599 fechado 12 de diciembre de 2019, a través del cual se le dio a conocer sobre la existencia del presente proceso, las pretensiones de la demanda, el auto admisorio de la misma, la debida integración del contradictorio, los medios de defensa ejercidos por las demandadas y el llamado en garantía.

Del mismo modo, al analizar nuevamente el auto interlocutorio No. 441 de fecha 14 de junio de 2023, el Despacho se mantiene que en el presente caso no es viable la desvinculación de SALUDVIDA E.P.S. en Liquidación, teniendo en cuenta como se dijo en precedencia, que al tratarse de una obligación litigiosa ocasionada durante el proceso de liquidación, se debía hacer una reserva adecuada para poder atender dicha obligación en caso de hacerse exigible la misma o mientras culminara la presente acción de reparación directa, tal y como lo estipula el inciso b) del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 *“Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso”*.

Por otro lado, en el evento de una sentencia a favor de la parte demandante, este puede proceder a solicitar la revocatoria de la resolución que determine las sumas y bienes excluidos al igual que de los créditos de la masa de liquidación, en lo correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada o que no le fue reservada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, esto de conformidad con el inciso 3 del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010.

Luego entonces, lo antes citado se fundamenta en el artículo 245 del Código de Comercio, norma que establece que el liquidador debe efectuar reservas de obligaciones litigiosas aún si no se han hecho exigibles, y así mismo lo establecido en el artículo 256 del Código de Comercio, del cual se desglosa que las obligaciones del liquidador continúan por cinco años más a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio Nro. 441 de fecha 14 de junio de 2023, se mantendrá la decisión consignada en el auto recurrido. Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el mismo no es procedente conforme los autos enlistados en el artículo 243 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 441 de fecha 14 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto interlocutorio Nro. 441 de fecha 14 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en los considerandos de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f5e3bddd128291ec3e3599096a1fa7a29f1c5aaf57f6abda93bd7f433c45cf**

Documento generado en 03/08/2023 11:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 245

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2018 – 00097 - 00
ACCIONANTE: PEDRO JOSÉ VILLAMIZAR ROZO Y OTROS
ACCIONADA: E.S.E HOSPITAL SUR ORIENTAL DE CHINÁCOTA –
COMPARTA EPS Y OTRO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que los días 29 y 31 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, donde se recibieron testimonios de las partes, debiendo justificar la inasistencia los testigos Dra. Diana Estefanía Arias Pinto, Dr. Néstor Michael Olave García, solicitados por el apoderado de la E.S.E Hospital Sur Oriental.

Por lo anterior, el día 2 de junio del año en curso, el doctor Carlos Arturo Ramos Mejía, apoderado de la E.S.E Hospital Sur Oriental, allegó excusa y solicitud de la inasistencia de los testigos, indicando que para el día de la realización de dicha audiencia de pruebas, los doctores se encontraban laborando, por lo que a su vez solicita fijar nueva fecha para oír los testimonios.

Así las cosas, una vez analizado lo anterior, el Despacho **accederá** a la petición del apoderado de la E.S.E Hospital Sur Oriental y encuentra procedente **FIJAR** el día **(05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 10:00 a.m.**, fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en forma virtual y mediante el uso de los medios tecnológicos, así:

Se recepcionará la prueba testimonial a cargo del **apoderado de la E.S.E Hospital Sur Oriental:**

- Dra. Diana Stefania Arias Pinto, médico general
- Dr. Néstor Michael Olave García, médico general

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

El mandatario judicial de la parte enunciada, garantizará que los deponentes y los testigos, el día y hora aquí indicados, cuenten con los medios tecnológicos y/o canales virtuales necesarios para rendir el testimonio de ellos solicitado. Se

advierte a las partes la disponibilidad el día establecido para evacuar la totalidad de las pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea8a49de5ee76fee2c5442fa4a44ea9570251917c4609af81656b715e7e944e**

Documento generado en 03/08/2023 11:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 531

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2018 – 00109– 00

DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto No. 1143 calendado 21 de junio del año en curso, mediante el cual dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento de Asuntos Laborales de Pamplona, declarando que el competente para conocer del asunto es este Despacho Judicial.

Ahora bien, observa la suscrita que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Centro de Recuperación de activos contra el auto que decidió inadmitir el presente medio de control.

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la decisión objeto del recurso de reposición.

Mediante auto interlocutorio No. 0282 del 18 de julio de 2018, el Despacho inadmitió la presente demanda al considerar que la parte actora debía adecuar las pretensiones al medio de control de controversias contractuales.

1.2. Del recurso de reposición.

El doctor Juan Sebastián Ruiz Piñeros, actuando como apoderado de la parte demandante censuró la providencia de la inadmisión al considerar que en la demanda se especifico que el medio de control a precaver es el de reparación directa y en subsidio el de controversias contractuales, contando la demanda con la fundamentación fáctica y jurídica para el análisis de cada uno, con el fin de obtener el resarcimiento consagrado a su favor como cesionaria de la Aseguradora Cóndor S.A., en virtud de la compraventa de cartera imputables al municipio de Santo Domingo de Silos, en desarrollo de la disposición legal establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio, que no es otro instrumento que la consagración de la prohibición del enriquecimiento sin justa causa en el tráfico de los seguros de daños.

1.3 Del traslado.

Del recurso de reposición se corrió traslado a las demás partes del proceso, mediante fijación en Lista de Traslado 013 del 01 de agosto de 2018, sin pronunciamiento alguno al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Marco Normativo.

Al caso objeto de estudio le resultan aplicables las disposiciones procesales las cuales corresponden a las contenidas en la Ley 1437 de 2011, incluidas las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, así como las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA.

Por otra parte, frente a la oportunidad el artículo 318 del CGP indica que el recurso de reposición, cuando la decisión se profiera por escrito, debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

En este caso la decisión objeto de reproche se notificó por estado electrónico No. 037 del 19 de julio de 2018, la cual fue comunicada a los correos electrónicos de las partes en la misma fecha. Por esto, el término máximo para interponer el recurso vencía el 25 del mismo mes y año, razón por la cual, como quiera que el apoderado de la parte demandante radicó el recurso de reposición el 24 de julio de la precitada anualidad, es viable su estudio.

2.3 CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor apoderado de la parte actora, solicita se revoque el auto de inadmisión y en su lugar se sirva proveer auto admisorio, al considerar que la demanda cumple con todos los requisitos legales para ser estudiada.

Revisada la foliatura observa la suscrita que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que la entre las pretensiones incoadas se busca que el municipio de Santo Domingo de Silos, sea declarado responsable extracontractual, administrativa y patrimonialmente por los perjuicios generados en el pago de la indemnización que realizó Seguros Cóndor a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud del siniestro de la póliza de cumplimiento No. 300006529 de 2006, imputable al incumplimiento de las obligaciones del ente territorial dentro del proyecto de mejoramiento de vivienda y saneamiento básico, razón por la cual se repondrá la providencia calendada interlocutorio No. 0282 del 18 de julio de 2018.

De otra parte, por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en el numeral segundo del Auto No. 1153 del 21 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Administrativa del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto No. 1143 calendado 21 de junio del año en curso, mediante el cual dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento de Asuntos Laborales de Pamplona, declarando que el competente para conocer del asunto es este Despacho Judicial.

SEGUNDO: REPONER la decisión tomada por el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 0282 adiado 18 de julio de 2018, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMÍTASE la demanda interpuesta por el Centro de Recuperación de Activos “C.R.A.C.S.A.S”, en contra del Municipio de Santo Domingo de Silos como medio de control de Reparación Directa.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial y al representante Legal del Municipio de Santo Domingo de Silos, en los términos que consagra el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Para lo anterior, désele cumplimiento al artículo 162 numeral 8 inciso segundo del citado estatuto procesal, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esto es, notificando a las autoridades a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico a que refiere el enunciado artículo 197, el presente auto admisorio.

Se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario; hecho que la Secretaría del Juzgado hará constar de manera expresa en el expediente.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

SEXTO: por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, en el numeral segundo del Auto No. 1153 del 21 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57cd4c78f058832625adcc0d7bcda0d3d397ecd51cc0f3c10e0b72e5a1aa132**

Documento generado en 03/08/2023 11:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521

Expediente:	54-518-33-33-001-2019-00083-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	CARMEN ALICIA CARRILLO ROJAS - DIEGO NICOLÁS RIBÓN CARRILLO (SUCEADOR PROCESAL)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Lesividad)

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, toda vez que el Curador AD LITEM que representa a los herederos indeterminados de la causante Carmen Alicia Carrillo Rojas, contestó la demanda, en términos, sin proponer excepción, ni solicitar pruebas algunas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto interlocutorio No. 240 del 23 de mayo de 2019 (pdf No.01 folio 35 exp. digitalizado).

El día 30 de noviembre de 2021, por medio de auto interlocutorio No. 645, se resolvió abstenerse de reconocer al señor Carlos Carrillo Rojas, como sucesor procesal de la señora Carmen Alicia Carrillo Rojas, (pdf 10).

Por medio de auto interlocutorio No. 029 del 8 de febrero de 2022, se ordenó tener, como sucesor procesal de la señora Carmen Alicia Carrillo Rojas en el asunto de la referencia, al señor Diego Nicolás Ribón Carrillo (pdf 14). Del mismo modo el día 2 de agosto de 2022, mediante proveído No. 0327, se ordenó que la notificación de los herederos indeterminados de la causante Carmen Alicia Carrillo Rojas, se surtiera a través de emplazamiento. (pdf 22).

Mediante auto interlocutorio No. 093 del 1 de marzo de 2023, se designó como Curador AD LITEM para que representara a los herederos indeterminados de la causante Carmen Alicia Carrillo Rojas al Doctor Carlos Albeiro Rozo Guerrero. (pdf 31), quien a su vez contestó la demanda el día 24 de mayo del año en curso sin proponer excepciones, ni solicitó pruebas por practicar, (pdf 36).

III. Consideraciones

De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Una vez analizado el trámite impartido al presente proceso y estando al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a verificar la hipótesis artículo 182A de la Ley 1437 de

2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, para dictar sentencia anticipada, toda vez que no es necesario practicar pruebas y no existen excepciones pendientes de resolver, por lo que no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada disposición normativa, que en este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

Nótese que la norma traída a colación le permite al conductor del proceso que en aquellos casos de “puro derecho” o en los que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ellos hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia; razón por la cual se procede de conformidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia el Curador Ad Litem que representa a los herederos indeterminados de la causante Carmen Alicia Carrillo Rojas, contestó la demanda, en términos, sin proponer excepción, ni solicitar pruebas algunas por practicar, como tampoco la parte actora solicitó pruebas, y no es necesario practicar prueba alguna, luego entonces se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por el sujeto interviniente dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 1 al 32 del archivo PDF denominado “01CuadernoPrincipalNo.01 FLS.1-71”.

De la misma manera se incorporarán las pruebas aportadas por el Curador Ad Litem, en su contestación pdf 36 del expediente digital.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

IV. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado², en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

“(…)

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015³, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”⁴.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso–administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, *si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.*

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

“PRETENSIONES

- 1) Que se declare la Nulidad Parcial de la resolución SUB 314818 del 30 de Noviembre de 2018, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció una indemnización sustitutiva de la Pensión de vejez a la señora CARMEN ALICIA CARRILLO ROJAS, en un pago único por valor de \$8,891.897.00 teniendo en cuenta un total de 748 semanas cotizadas, valores que fueron reconocidos al Fondo BEPS.

Lo anterior debido a que la indemnización sustitutiva se liquidó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado del Programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP”, y dicho tiempo ya había sido liquidado y pagado en la cuenta individual BEPS de la demandada, lo cual generó un doble pago por el mismo concepto.

A título de restablecimiento de derecho:

- 2) Se autorice a COLPENSIONES a descontar el valor doblemente girado, por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP”.

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El objeto del litigio es determinar si *¿Se debe declarar la nulidad de la Resolución SUB 314818 del 30 de Noviembre de 2018, conforme a los hechos del introductorio y como consecuencia de ello ordenar al demandante, el resarcimiento del derecho allí solicitado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES?*

V. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23442947c741b622edb3104145ddbdc31b8eb44b542880e9cd35505320ebf466**

Documento generado en 03/08/2023 11:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 246

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2019-00101-00
DEMANDANTE: LUIS ALEXIS VERA JAIMES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia No. 078, proferida el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b12e39239f6c6dce16eec0bd5bc94a24492c381d77a9a02923755d50e3e4b7**

Documento generado en 03/08/2023 11:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 247

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00222 - 00
ACCIONANTE: KEVIN ANDREY RAMOS CAMACHO Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, celebrada el 27 de enero de 2022, el Juzgado decretó la prueba pericial solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, sin embargo, mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado el día 10 de julio de 2023, la citada apoderada solicitó el desistimiento de dicha prueba¹.

De conformidad con lo señalado en el artículo 175 del CGP, el Despacho **ACCEDERÁ** a la solicitud de desistimiento de la prueba pericial, por constatar, que la prueba no ha sido practicada y que quien formuló la solicitud de desistimiento fue la misma parte que la solicitó.

Así las cosas, encuentra procedente el Juzgado **FIJAR** el 06 (seis) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 10:00 a.m, fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, en forma virtual y mediante el uso de los medios tecnológicos.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera virtual, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

De igual manera, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, y el artículo 228 del CGP, **CÍTESE** a la mencionada audiencia, al **Doctor Nelson Javier Montaña Dueñas**, en su condición de médico ponente médico principal Especialista en salud ocupacional, del dictamen No. 1090510053-310, de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, a efectos de surtir la contradicción de la citada pericia.

Por lo anterior, exhórtese a la apoderada de la parte demandante, para que al menos dos (2) días antes de la realización de la diligencia, informe al Despacho el correo electrónico y/o canal digital, a través del cual comparecerá el médico ponente a la audiencia.

¹ Pdf 38 expediente digital

Se advierte a las partes la disponibilidad el día establecido para evacuar la totalidad de las pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fd15e5068333c994f6abd568af9d2377c6d09af730a3e74a55c55ae4ab9856**
Documento generado en 03/08/2023 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION N°248

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00230 - 00
ACCIONANTE: MANUEL VICENTE BECERRA ANGARITA
ACCIONADA: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), modificó el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, el nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y confirmó lo demás.

Por Secretaría hágase la devolución de los remanentes por gastos procesales, en caso de ser procedentes.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones y trámites secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d9c2d4e55ad340616d0f394873e66bf82b2994c415d65f3367ca32f9f1b7b0**

Documento generado en 03/08/2023 11:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 534

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2020-00011-00
DEMANDANTE: JOSÉ FRUCTUOSO CONTRERAS VERA Y OTROS
DEMANDADOS: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL "ENTERRITORIO", MUNICIPIO DE LABATECA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Observa la suscrita que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial obrante al PDF. No. 45 del expediente digitalizado, solicita que se declare a los señores Yheni Yomara Contreras Vera, Elkin Leonel Contreras Vera, Walter Alexander Contreras Vera y Susana Milena Contreras Vera como sucesores procesales del demandante José Fructuoso Contreras Vera.

1. CONSIDERACIONES

Respecto al tema de la sucesión procesal, el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, expresa lo siguiente:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Aunado a lo anterior, el artículo 70 ibídem, preceptúa:

Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*

Conforme a lo anterior, se trata de un derecho cuyos beneficiarios de manera parcial pueden ser modificados por el causante, como manifestación de la autonomía de la voluntad, sin que exista normativa que establezca excepciones a éste fenómeno cuando se trate de reclamar el pago de derechos litigiosos.

1.1. Del caso en concreto.

Observa la suscrita que en el presente medio de control, las pretensiones de la parte actora van encaminadas a que se declare a la Empresa Nacional Promotora del

Desarrollo Territorial, al Municipio de Labateca, a la sociedad Oficina de Diseños, Cálculos y Construcciones Ltda “ODICCO LTADA”, a la Unión Temporal Labateca y a los señores Luís Alfredo Quintero Torrado y Rafael Fernando Escobar Llanos, administrativamente responsables por los perjuicios causados a la parte actora, a raíz de los daños ocasionados al inmuebles de su propiedad.

Ahora bien, con la solicitud del reconocimiento sucesoral, el apoderado de la parte actora, allegó el registro civil de defunción del demandante **José Fructuoso Contreras Vera (q.e.p.d)**, e igualmente, los registros civiles de nacimiento de Yheni Yomara Conteras Vera, Elkin Leonel Contreras Vera, Walter Alexander Contreras Vera y Susana Milena Contreras Vera, en su calidad de hijos del causante.

Conforme a lo anterior, de la lectura de los precitados registros civiles, se pudo constatar que efectivamente el señor José Fructuoso Contreras Vera, falleció el 15 de noviembre del año inmediatamente anterior en la ciudad de Cúcuta, tal y como se lee en el registro civil de defunción indicativo serial No. 10767861 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, que los señores Yheni Yomara Conteras Vera, Elkin Leonel Contreras Vera, Walter Alexander Contreras Vera y Susana Milena Contreras Vera, son hijos legítimos del prenombrado demandando, razón por la cual es procedente declarar la sucesión procesal del demandante José Fructuoso Contreras Vera, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, sin perjuicio de la validez de las actuaciones desarrolladas hasta este momento procesal.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a los señores Yheni Yomara Conteras Vera, Elkin Leonel Contreras Vera, Walter Alexander Contreras Vera y Susana Milena Contreras Vera, como sucesores procesales del demandante **José Fructuoso Contreras Vera (q.e.p.d)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae0b1dbed6fc8874a4aca20501eaa77f033216ff3c82bb2203c48557b698e1f**

Documento generado en 03/08/2023 11:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 535

EXPEDIENTE: No 54-518-33-31-001-2020-00082-00
DEMANDANTE: JOSÉ OVIDIO PARRA ÁLVARES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el plenario se constata que han pasado más de diecisiete meses sin que se hayan recaudado parte de las pruebas periciales y documentales solicitadas por las partes y decretadas por el Despacho en la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de febrero del año inmediatamente anterior, pese a que fueron reiteradas mediante Auto Interlocutorio No. 0133 del 27 de abril del año en curso.

En consecuencia, por segunda vez, requiérase al Comandante del Distrito No 35 ubicado en la avenida Cuarteles Vía El Pórtico de Cúcuta, para que de respuesta de fondo al Oficio No. 2022643013689633 de fecha 06 de agosto de 2021, enviado por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "GR. HERMOGENES MAZA" y remita con destino al proceso, copia íntegra y auténtica de los tres exámenes de ingreso practicados al conscripto José Ovidio Parra Álvarez identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.094.285.693; así como los exámenes de retiro y el acta de evacuación y la Tarjeta RM3.

Para lo anterior, el señor apoderado de la parte actora, deberá elaborar los oficios y previa revisión y firma del secretario del Juzgado los radicará en la precitada entidad, debiendo prestar sus buenos oficios para el recaudo de la prueba decretada, así como de solventar los gastos y otras vicisitudes que se puedan presentar.

En igual sentido, por segunda vez, se requiere a la parte actora, para que preste toda la colaboración en la prueba pericial que debe practicársele al demandante José Ovidio Parra Álvarez, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el fin de determinar la disminución y pérdida de la capacidad laboral, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, razón por la cual debe adjuntar la respectiva historia clínica del paciente y asumir su costo.

Lo mismo sucede con la prueba solicitada y decretada por la parte pasiva, consistente en remitir al demandante José Ovidio Parra Álvarez, a la Junta Médico Laboral de la precitada Institución Castrense, para determinar la disminución y pérdida de la capacidad laboral, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Por lo anterior, requiérase al señor apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, para que preste toda su colaboración en la obtención de dicha prueba. Se le advierte al profesional del derecho que representa los intereses de la parte pasiva, que deberá adjuntar la respectiva historia clínica del paciente, asumir su costo y prestar toda su colaboración y apoyo en el recaudo de la misma.

Aunado a lo anterior, deberá tener en cuenta las recomendaciones dadas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en Oficio No. 2022325000630061 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN 1.47, mediante el cual solicita que se exhorte al demandante José Ovidio Parra Álvarez, a realizar las actuaciones tendientes

a cumplir protocolo establecido en el Decreto 1796 de 2000, iniciando con el retiro del concepto original de CX MAXILOFACIAL a través del despacho y posterior a ello la solicitud de agendamiento de la cita médica en el Dispensario Médico Militar más cercano a su residencia”, en razón a que, una vez consultando el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) se evidencia que, el demandante no cuenta con acta de Junta Medica Laboral.

El término para aportar dichas pruebas es de quince (15) días hábiles. En caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, se iniciará el respecto incidente de Desacato conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3° de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 799a77d40a6c57013ae5640e0d8c327450e1ead041ad23516319b84ace85f030

Documento generado en 03/08/2023 11:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 249

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2020-00083-00
DEMANDANTE: WILMER FERNANDO MERCHÁN CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 075, proferida el día veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b65aad0820ba1be78a661a326d09e196ceab51f654e427bbcc0686e6ef3c455**

Documento generado en 03/08/2023 11:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 522

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00097 – 00
DEMANDANTE: YOVANNY RONDÓN SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el día 4 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual quedó pendiente unas pruebas documentales, las cuales fueron allegadas por la entidad demandada tal y como se observa dentro de los pdfs Nos. 33, 34, 35 y 36, advirtiéndose que la mismas fueron trasladadas por el Despacho tal y como se puede ver en los pdfs 37 y 38 del expediente digital, sin que el apoderado de la parte actora se pronunciara al respecto.

Por lo anterior, el Despacho dispone prescindir de la diligencia de pruebas y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido el término probatorio y habiéndose practicado en lo posible las pruebas decretadas, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 208 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f98fa95432a1088a2e91db5f45e460147f148dc3c4f5c5c405558db1708dbac**

Documento generado en 03/08/2023 11:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 250

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2020 - 00099 00
DEMANDANTE: CARMEN ANNIE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando que las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 066, proferida el día 8 de junio de 2023, por medio de la cual, entre otras cosas, se resolvió declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños ocasionados a la parte demandante, con ocasión de la muerte del señor José Rafael Hernández Arenas (Q.E.P.D.), de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

Así las cosas, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por las dos partes demandante¹ y la Policía Nacional², en contra de la sentencia No. 066 de fecha 8 de junio de 2023, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021 y a su vez el artículo 87 de la citada Ley, el cual derogó el inciso 4º del artículo 192.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pdf 62 del expediente digital

² Pdf 61 del expediente digital

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c981c636d02569fcdde8e39fbbed422dc244f1cc57df233579bc454c983e5a**

Documento generado en 03/08/2023 11:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00113 – 00
DEMANDANTE: LUZ DARY PORTILLA RAMIREZ
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL SANTO DOMINGO DE SILOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el día 29 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual quedó pendiente unas pruebas documentales, las cuales fueron allegadas por la entidad demandada tal y como se observa dentro de los pdfs Nos. 30, 32, 33, 37 y 38, advirtiéndose que la mismas fueron trasladadas por el Despacho tal y como se puede ver en los pdfs 39 y 40 del expediente digital, sin que los apoderados de las partes se pronunciaran al respecto.

Por lo anterior, el Despacho dispone prescindir de la diligencia de pruebas y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido el término probatorio y habiéndose practicado en lo posible las pruebas decretadas, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 208 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f79f9b2cd1a2b2d7573dd537e0d6d39a311ec6461306f4b7ff76e2da05d40669**

Documento generado en 03/08/2023 11:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 251

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2020 – 00129– 00
DEMANDANTE: ÁLVARO SUÁREZ CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE PAMPLONA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observándose que a través de auto de sustanciación No. 0240 del 19 de julio de 2023, se ordenó aplazar la Audiencia Inicial para el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés, a las once (11:00) de la mañana.

No obstante, lo anterior, la apoderada de la parte actora, mediante escrito allegado el día 21 de julio de 2023, solicita que dicha audiencia sea aplazada, debido a que se le cruza con otra audiencia ya programada con anterioridad en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito en Oralidad de Socorro (Santander), a partir de las nueve de la mañana 9:00 a.m.

Así las cosas, una vez verificada la agenda del Despacho, la Suscrita considera que se hace necesario modificar dicha fecha de la audiencia inicial, para el día Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Oral Administrativo de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijando como nueva fecha el día Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios o comunicaciones de rigor.

TERCERO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera virtual, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbbf30e6c134fd26e1653ecf53a5fcb3e24a9e2bce09a5b739d5ee37c910ae6**

Documento generado en 03/08/2023 11:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 540

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001-2021-00034-00
DEMANDANTE-DEMANDADO:	MARÍA ELOÍSA BECERRA PARADA
DEMANDADO-DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para sentencia, sería del caso proveer el fallo en el sentido que corresponda, sin embargo, conforme los poderes oficiosos del juez y las reglas de competencia el Juzgado remitirá el proceso a los Juzgados Civiles con Funciones Laborales del Circuito Judicial de Pamplona (Reparto), por ser los Juzgados competentes para decidir, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

El presente proceso fue instaurado por la parte demandante la señora María Eloísa Becerra Parada, para el estudio de legalidad de las Resoluciones No. RDP 020791, 024569 y 026778 de los días 11 de septiembre, 29 de octubre y 23 de noviembre de 2020, respectivamente, a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a su favor, ante el deceso del señor Juan Álvaro Contreras y como consecuencia de estas se ordene el restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitió la demanda, realizó la audiencia inicial y la de pruebas, así como corrió traslado para alegatos de conclusión.

Sin embargo, al momento de proferir el fallo, al estudio de los actos administrativos demandados y de las declaraciones rendidas en el proceso administrativo y judicial, se deduce que el causante era un trabajador de una mina, quien sufrió un accidente laboral y que ello es la base de su pensión, fáctico el cual el Despacho tiene que corroborar, pues de ser así se afectaría nuestra competencia para proferir sentencia.

Conforme ello, por auto de mejor proveer¹ se ordenó oficiar a la entidad pensional para que enviara copia íntegra y legible del expediente pensional del señor Juan Álvaro Contreras (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 13.347.138. Encontrándose respuesta en folio PDF 33RtaUGPPSinAnexos.pdf y sus adjuntos en carpeta 4AnexosRtaUGPPPPruebaMejorProveer.

Así las cosas, al estudio del expediente pensional del causante se tiene que, efectivamente el origen de la pensión del señor Juan Álvaro Contreras (Q.E.P.D), lo

¹ PDF 31AutoMejorProveer.pdf

fue un accidente laboral que sufrió mientras picaba carbón, bajo las órdenes de su empleador la Minas las Ceiba L.T.D.A. No. Patronal 890504498-7²., que fue valorado por la Junta Médica Laboral³, que le determinó una pérdida de capacidad laboral superior al mínimo establecido para lo propio (50,72%), lo que conllevó al reconocimiento de su pensión por invalidez a través de la Resolución No. 02431⁴. Luego entonces, al ser éste un trabajador particular y no un empleado público, éste Juzgado carece de jurisdicción para proferir fallo de fondo.

En tal virtud, resulta oportuno traer a cuento Auto 954/21⁵ de la Corte Constitucional, que respecto del tema afirmó:

"{...} Asunto objeto de decisión y metodología

9. Con base en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto entre el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Cali. En primer lugar, analizará las reglas de conflicto de jurisdicción en temas de seguridad social y prestaciones sociales desarrollado por esta Corporación. En segundo lugar, resolverá el caso concreto.

10. El artículo 2 de la Ley 712 de 2001 determina la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En materia de controversias sobre los servicios de la seguridad social, el artículo 2.4 -modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012- señala que dicha jurisdicción conocerá las "controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"⁶.

11. Asimismo, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con "[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad." Siendo una cláusula general o residual de competencia, que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.

12. Por su lado, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

13. Entre otros, en los Autos 314, 329 y 356 de 2021 la Corte Constitucional estableció que, para asignar la competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, deben aplicarse dos reglas. La primera exige acreditar dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Estos factores son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le es aplicable. La segunda es la de que, si la involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social.

14. Esta Corporación ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un referente que defina con la mayor precisión posible, la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto.

² Visto folio 9 y 14 a 25 del 4AnexosRtaUGPPPPruebaMejorProveer

³ Visto folio 80 a 83 del 4AnexosRtaUGPPPPruebaMejorProveer

⁴ Visto folio 118 a 121 del 4AnexosRtaUGPPPPruebaMejorProveer

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A954-21.htm>

⁶ La Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 2002 estableció que en el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 "se regula la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social" y le atribuyó el conocimiento de las controversias referentes al "sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan".

15. El derecho a la pensión de sobreviviente se encuentra recogido en los artículos 46, 47, 48 y 74 de la Ley 100 de 1997⁷, en el que se configura como una prestación social a la cual tienen derecho el cónyuge supérstite u otros familiares del pensionado o afiliado fallecido, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Ley. En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que "la pensión de sobrevivientes, es una prestación social fundada en los principios de solidaridad y de universalidad de la seguridad social, que busca garantizar a los familiares de la persona afiliada fallecida, una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, máxime, cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios, que tiene por fin evitar una situación de desamparo."⁸

16. En los casos de reconocimientos pensionales, la Sala ha destacado, entre otros en el Auto 490 de 2021, que debe tenerse en cuenta el tipo de vinculación que tiene la persona al momento de causarse el derecho prestacional pretendido⁹. Por lo tanto, si en dicho momento la persona tenía la calidad de empleado público, la competente será la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si, por el contrario, no la tenía, la competente será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social.

17. Ahora bien, cuando la causación es posterior a la finalización del vínculo del trabajador, el hito lo determina la última vinculación laboral del trabajador. Esta Corporación por medio del Auto 616 de 2021, aunado a lo desarrollado por el Consejo Superior de la Judicatura¹⁰, se basó en los últimos aportes que registró el demandante respecto de la pretensión que reclama, con el propósito de determinar si la persona cumple con el estatus de trabajador oficial o empleado público y, así, adscribir el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo el caso.

18. En síntesis, en relación con la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se prevén dos factores concurrentes: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, se han tomado como hitos en la determinación del primer elemento, esto es, la naturaleza de la vinculación del trabajador: i) el momento de causar la prestación que reclama; o ii) el de la última vinculación laboral.

19. Finalmente, la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral se define por medio de una cláusula general o residual de competencia, que le atribuye el conocimiento de un proceso judicial a esta jurisdicción en los asuntos que no exista una norma especial que determine otra circunstancia. Igualmente, en lo relativo a los temas laborales y de la seguridad social, fija el conocimiento de los casos a la especialidad laboral, en el supuesto de que no esté atribuido por la ley a otra jurisdicción.

Caso concreto

20. La Sala Plena advierte que en el caso sub judice se presentó un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Cali.

21. Con base en las consideraciones planteadas, la Sala dirime el presente conflicto a favor del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, pues es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

22. Lo anterior, ya que, al causarse el posible derecho prestacional a la pensión de sobreviviente en favor de su esposa, el señor Arnulfo Duque Cárdenas se encontraba

⁷ Artículos 46, 47 y 74 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-046 de 2016.

⁹ Cfr. Auto 490 de 2021.

¹⁰ Por ejemplo, en el Auto del 4 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estudió cada una de las vinculaciones públicas y privadas del demandante y fijó, a partir de la naturaleza de la última relación laboral, la competencia en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral. En específico, señaló que, si bien tuvo la calidad de empleado público y, posteriormente, fue nombrado como trabajador oficial, su última vinculación la realizó con una persona jurídica de derecho privado. En ese orden, concluyó que, como consecuencia de los últimos aportes que registró como trabajador de una empresa privada, su caso no corresponde al supuesto del artículo 104, numeral 4, del CPACA.

desempleado al momento de su fallecimiento y, su último aporte a la seguridad social, fue como trabajador privado subsidiado por el Consorcio Prosperar. Por tanto, el asunto no puede ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo por no ser un empleado público y, merced a la cláusula general y residual de competencia, el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral.

23. Conforme a lo anterior, la Corte, con fundamento en lo previsto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo, ordenará remitir el expediente al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia, y para que comunique la presente decisión a los interesados.

Regla de decisión: La Corte Constitucional determina que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso laboral promovido por el cónyuge supérstite de un trabajador privado, en el que se pretenda obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Lo anterior, porque, si bien una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, éste no tuvo la calidad de empleado público al momento de causar la prestación que reclama o durante su última vinculación laboral. En esa medida, no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; consecuente con ello, se cumple el criterio residual establecido en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo. {...} (Negrita y subrayas de quien transcribe)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antedicho y lo establecido en los artículos 16¹¹ y 138¹² de la Ley 1564 de 2012, se hace necesario, que el Juzgado se declare sin competencia y remita de manera inmediata el proceso de marras a los Juzgados Competentes para que decida conforme a derecho, empero no sobra resaltar que lo actuado hasta la presente conservará validez.

En consecuencia, de lo brevemente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para seguir conociendo del presente proceso, sin perjuicio de ello, lo actuado conserva validez, conforme los considerandos de la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona para que se realice el correspondiente reparto del presente proceso a los Juzgados Civil con Funciones Laborales del Circuito Judicial de Pamplona (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹¹ **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

¹² **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de6d38dd076f71ed1ddb1b6c8978fbd3edc4d141f5ae89fe9af3966722889f0**

Documento generado en 03/08/2023 11:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00055 – 00
DEMANDANTE: FREDY WEIMAR ANTELIZ SUÁREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el día 1 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual quedó pendiente una prueba documental, la cual fue allegada por la entidad demandada tal y como se observa dentro del pdf No. 25 “*RtaUniPamplonaOficio0873*”, advirtiéndose que la misma fue trasladada por el Despacho tal y como se puede ver en los pdfs 27 y 28 del expediente digital, sin que el apoderado de la parte actora se pronunciara al respecto.

Por lo anterior, el Despacho dispone prescindir de la diligencia de pruebas y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido el término probatorio y habiéndose practicado en lo posible las pruebas decretadas, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 208 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081a85d8e9bb7c6a108b0cab1cbc3b1a516ca07f95907fdd556ad653bf3384d5**

Documento generado en 03/08/2023 11:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 252

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00097– 00
DEMANDANTE: ESNEIDER MAURICIO ZAPATA MIRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a fijar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 11:00 a.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la Doctora Diana Marcela Villabona Archila, como apoderada de la Nación Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional, en los términos del poder obrante en el plenario, (folio 06 pdf 15 expediente digital).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 11:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Procesos: No. 2021 – 00097.
Demandante: Esneider Mauricio Zapata Mira y Otros
Demandado: Nación Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional
Medio de Control: Reparación directa.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora Diana Marcela Villabona Archila, como apoderada de la Nación Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional, en los términos del poder obrante en el plenario, (folio 06 pdf 15 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb6420c1fa13cfb222d40894f2f85c23fdb64b63d986fd4c342347a52bfc11**

Documento generado en 03/08/2023 11:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 253

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2021-00106-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CARRILLO PABON
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora COLPENSIONES, en contra de la sentencia No. 072, proferida el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108b9bae9ab6deef5fedaa95759475dab8368d8b1ffcae23c0032dde120476ad**

Documento generado en 03/08/2023 11:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2022- 00085 - 00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LABATECA
DEMANDADOS: DIEGO MARTÍN VERA MONTERREY Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efectos de resolver las excepciones propuestas por los demandados Diego Martín Vera Monterrey, Gersón Iván Mora García, Evelio Valencia Peñaloza y los herederos del causante José Eugenio Cáceres Suárez, tal y como lo establece el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080, el cual establece:

*“**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...).”

De igual forma es del caso señalar que el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, así mismo el inciso segundo de esta norma señala que cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

1. ANTECEDENTES

EL Municipio de Labateca por intermedio de apoderada judicial, instauró el medio de Control de Repetición, con el fin de declarar responsables a la parte pasiva, por haber obrado con dolo por la falta y oportuna intervención dentro de sus funciones como mandatarios y ordenadores del gasto dentro de los convenios interadministrativos Nos. 1706-54-05777-0-2002 liquidado bilateralmente fecha 23 de abril del año 2004 y el No. 17-06-54-05752-0-2002, adoptada mediante resolución No. 203 del 17 de mayo de 2004, por la cual se liquida unilateralmente el convenio 17-06-54- 05752-0-2002.

Arribada la actuación a este Juzgado, la misma fue admitida mediante auto interlocutorio No. 0475 calendarado 4 de octubre de 2022, habiéndose notificado a las personas naturales demandadas, las cuales contestaron dentro del término de Ley.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, el Despacho revisa la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio, advirtiendo que los señores Diego Martín Vera Monterrey, Gerson Iván Mora García, Evelio Valencia Peñaloza, y los señores Zenayda Garavito Torres, Pedro Enrique Cáceres Garavito, José Rafael Cáceres Garavito y María Alejandra Cáceres Garavito; propusieron la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

1. De Falta de legitimación material en la causa por pasiva de la parte demandada.

El Despacho considera necesario precisar que, de la lectura del medio exceptivo propuesto, se entiende diáfananamente que éste va encaminado a la legitimación material en la causa por pasiva y no la procesal.

Bajo este entendido es que el Despacho ha de resolver el medio de defensa propuesto.

En el asunto puesto a consideración del Juzgado, la parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de los señores Diego Martín Vera Monterrey, Gerson Iván Mora García, Evelio Valencia Peñaloza, y los herederos de quien en vida se llamó José Eugenio Cáceres Suárez, por haber obrado con dolo y falta de intervención oportuna dentro de sus funciones como mandatarios y ordenadores del gasto dentro de los convenios suscrito en el año 2004.

Luego entonces, a criterio de este Despacho, para la excepción propuesta resulta necesario el despliegue de una actividad probatoria dentro de la etapa procesal correspondiente, toda vez que con el acervo probatorio hasta ahora allegado al expediente, no se pueden extraer elementos de juicio que evidencien si hay o no responsabilidad por parte de las personas naturales objeto de demanda, por lo que es imprescindible prolongar la decisión hasta cuando se profiera la sentencia que en derecho corresponda, pues declarar probada la excepción en cuestión de forma anticipada podría afectar el fondo del asunto, ya que como se ha expuesto, hasta esta etapa del proceso el Juzgado no se tiene certeza si la parte pasiva, tienen o no algún tipo de responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual, bien sea por acción u omisión.

Para corroborar lo anterior, la suscrita considera oportuno traer a colación el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente, doctora María Adriana Marín, en decisión del 02 de junio de 2020, proceso radicado No. 05001-23-33-000-2018-00667-01(65360), cuando sostuvo:

“(…)

Por lo anterior, para este Despacho, que la Nación–Departamento Administrativo de la Presidencia de la República sí está legitimada en la causa por pasiva. En su contra, la parte demandante hizo imputaciones explícitas. Ahora, el análisis sobre la legitimación material, esto es, la participación real de dicha entidad en los hechos que produjeron el presunto daño, deberá hacerse al momento de proferir la respectiva sentencia, dado que la carencia de legitimación material no es en este caso evidente.

En consecuencia los argumentos presentados por la recurrente, relacionados con su ausencia de responsabilidad en el asunto materia del litigio con ocasión de las precisas funciones que, por ley, tiene asignadas y la falta de nexo causal entre estas y el daño invocado en la demanda, serán evaluados en la sentencia una vez se surta el correspondiente análisis probatorio.

*Por consiguiente, le asiste razón al A quo, al declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación–Departamento Administrativo de la Presidencia, por lo que se confirmará la decisión.
(...)”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por los demandados la parte pasiva integrada por los señores Diego Martín Vera Monterrey, Gersón Iván Mora García, Evelio Valencia Peñaloza y José Rafael Cáceres Garavito, María Alejandra Cáceres Garavito, Pedro Enrique Cáceres Garavito y Zenaida Garavito Torres, como herederos del causante José Eugenio Cáceres Suárez, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los doctores Yurani Goyeneche Malpica y Marlon Javier Sánchez Estrada, como apoderados de la parte demandada, en los términos de los poderes obrantes al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafc8ab4b2230fd57ade04e0dad3645db5e2c5a899fc5d46fa7ded745d55ce83**

Documento generado en 03/08/2023 11:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525

Expediente:	54-518-33-33-001-2022-00112-00
Demandante:	ALEXIS EDGARDO GAMBOA GAMBOA
Demandado:	MUNICIPIO DE PAMPLONA
Medio de control:	NULIDAD

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, toda vez que el apoderado del Municipio de Pamplona, contestó la demanda en términos, sin proponer excepción, ni solicitar pruebas algunas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto interlocutorio No. 0404 del 23 de agosto de 2022 (pdf No.06 exp. digitalizado).

El día 16 noviembre de 2022, por medio de auto interlocutorio No. 615, se resolvió negar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 142 del 13 de abril del año en curso, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA DE MANERA TRANSITORIA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DEPASAJEROS A LA EMPRESA EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A. COOPTMOTILON LTDA Y COTRANAL LTDA"*, (pdf 04 carpeta medidas cautelares).

Del mismo modo, el 12 de diciembre de 2022, por medio de Auto Interlocutorio No 716, se ordenó no reponer el auto interlocutorio No. 615 de fecha 16 de noviembre de 2022 y se concedió el recurso de apelación (pdf 08 carpeta medidas cautelares).

III. Consideraciones

De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Una vez analizado el trámite impartido al presente proceso y estando al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a verificar la hipótesis artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, para dictar sentencia anticipada, toda vez que no es necesario practicar pruebas y no existen excepciones pendientes de resolver, por lo que no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada disposición normativa, que en este punto dispone textualmente:

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

Nótese que la norma traída a colación le permite al conductor del proceso que en aquellos casos de “puro derecho” o en los que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ellos hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia; razón por la cual se procede de conformidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia el apoderado del Municipio de Pamplona, contestó la demanda, en términos, sin proponer excepciones, ni solicitar pruebas algunas por practicar, como tampoco lo hizo la parte actora pues no solicitó pruebas, y para el Despacho no es necesario practicar prueba alguna, luego entonces se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por el sujeto interviniente dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 1 al 18 del archivo PDF denominado “01Demanda”, 1 al 24 del archivo PDF denominado “01AnexosDemanda”.

De la misma manera se incorporarán las pruebas aportadas por el apoderado del Municipio de Pamplona, en su contestación pdf 09 del expediente digital, carpeta denominada “2AnexosMunPamplona”.

IV. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado², en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

“(…)

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015³, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”⁴.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial degaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso–administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrefiera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

44. Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En la demanda de la referencia se pretende:

“IV. DECLARACIONES

*Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Honorable Juez administrativo declarar la nulidad del acto administrativo No 142 de 13 de abril “**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA DE MANERA TRANSITORIA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS A LA EMPRESA EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A. COOPTMOTILON LTDA Y COTRANAL LTDA**” toda vez, que dicho acto ha sido expedido con infracción a los decretos 012 de 2002 y 044 de 2003”.*

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El objeto del litigio *¿Consiste en establecer si la Resolución No. 142 del 13 de abril del 2022, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA DE MANERA TRANSITORIA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS A LA EMPRESA EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A. COOPTMOTILON LTDA Y COTRANAL LTDA**”, fue expedida con desconocimiento de las normas constitucionales y legales en que debería fundarse, de forma irregular y con desviación de poder o desviación de las atribuciones propias de quien los profirió?*

V. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa376557aa7be9713b098c177f3e602d29b3ae14c0977f0c5e52ffc5d1a422**
Documento generado en 03/08/2023 03:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 254

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00178– 00
DEMANDANTE: YARLEY PEREA CUESTA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL DE CHINÁCOTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, reconózcase personería para actuar al doctor Carlos Arturo Ramos Mejía, como apoderado de la E.S.E. Hospital Regional Suroriental de Chinácota, conforme al poder otorgado, visto dentro del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Radicado: Nos. 2022 – 00178
Demandante: Yarley Perea Cuesta
Demandado: ESE Hospital Regional Suroriental de Chinácota
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actual al doctor Carlos Arturo Ramos Mejía, como apoderado de la E.S.E. Hospital Regional Suroriental de Chinácota, conforme al poder otorgado, visto dentro del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783e524ea98ae0fcbaa749eb38d25f59d7395d69894e64310d267a84912588fd**

Documento generado en 03/08/2023 11:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, Tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2022-00229 00
DEMANDANTE: MANUEL HERNÁNDEZ MILLÁN
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho el medio de control de la referencia, observando al suscrita que sería del caso entrar a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin embargo, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá dictar sentencia anticipada.

En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por la parte pasiva de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, legalidad de los actos administrativos, buena fe y prescripción.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

La parte demandante mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que se declare la nulidad del oficio de respuesta SEM2021-422467 fechado 21 de diciembre de 2021, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones le negó el reconocimiento y pago indexado de la mesada 14.

Manifiesta que la entidad demandada mediante acto administrativo No. 326342 del 30 de noviembre de 2013, le reconoció pensión de vejez de algo riesgo, recibiendo 13 mesadas pensionales anuales desde el 01 de mayo de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Informa que causó el status de pensionado el 20 de septiembre de 2010, es decir, con anterioridad al Acto Legislativo 001 de 2005, razón por la cual se considera merecedor de la mesada 14.

1.2. Contestación

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de la parte actora, argumentando que la mesada 14 fue eliminada mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, para todos los pensionados que adquirieron el derecho a la pensión, esto es, que reunieron el requisito de edad y tiempo después del 31 de julio de 2011.

Sostiene que en virtud de lo anterior, las personas que se pensionaron con posterioridad al 31 de julio de 2011, únicamente tienen derecho a recibir 13 mesadas al año.

Agrega, que sin embargo, en relación con las personas que adquirieron el status jurídico antes de pensionarse entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011, será necesario determinar el monto de la mesada pensional para establecer si tienen o no derecho a la mesada 14, explicando que si la mesada era superior a tres salarios mínimos mensuales vigentes para la adquisición del derecho, el pensionado pierde la mesada 14.

Aduce que en cuanto al pago de intereses moratorios, éstos no proceden, en razón a que se causan cuando la entidad obligada al pago de la pensión entra en mora de reconocer la prestación o una vez reconocida retrasa el pago de las mesadas correspondientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

De conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es facultad del Juez, si encuentra cumplidos los parámetros legales allí establecidos, que profiera sentencia anticipada.

En efecto, sobre esta figura procesal el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva...”.

En el presente asunto, la sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia oral es procedente, por cuanto, se dan los requisitos del numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Sobre el particular, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

“(...).

Parágrafo 2º De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

En relación con las excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declararán fundadas mediante

sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Negritas fuera de texto).

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Así las cosas, de manera previa a desatar el fondo del asunto, se hará un pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas dando aplicación al art. 173 del CGP, se fijará el litigio u objeto de controversia y, cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

2.2. De las pruebas

De acuerdo a lo previamente narrado, se pronuncia el Despacho sobre el valor probatorio de los documentos anexos a la demanda, y, al respecto se tiene que los documentos que se adjuntaron al escrito inicial al igual que en las contestaciones, no encontraron reparo, por ende, se incorporarán al presente plenario dándoseles el valor que a estas corresponda.

2.3. Fijación del litigio

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se debe establecer si le asiste derecho al demandante Manuel Hernández Millán, a que la pensión de jubilación que percibe sea reliquidada con la inclusión de la mesada catorce, y en caso positivo, se deberá decidir sobre la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado?

2.4. Traslado para alegatos

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para si a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

De otra parte, reconózcase personería a la doctora Isabel Cristina Botello Mora, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos del memorial poder otorgado.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ANUNCIAR a las partes que de conformidad con el numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

SEGUNDO: INCORPORAR y TENER como medios de prueba admisibles todos los documentos aportados junto al escrito de demanda, reforma y contestaciones, cuyo valor probatorio tendrá lugar al momento de proferir el fallo respectivo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto,

respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INDICAR a las partes que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito en los términos aquí previstos.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la doctora Isabel Cristina Botello Mora, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb9472efa3b1593143cd86667ba27a092eea1dba00ee1920f1b68947c352bda**

Documento generado en 03/08/2023 11:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona
Pamplona, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 538

EXPEDIENTES:	54-518-33-33-001- <u>2023-00052</u> -00
DEMANDANTE:	Rosalía Fuentes de Parra
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Demanda de Reconvención)

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

1. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante Rosalía Fuentes de Parra, solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 34732 del 23 de diciembre de 2021; 2694 y 6193 del 03 de febrero y 09 de marzo de 2022, respectivamente, mediante las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le negó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia por nuevos factores salariales.

Integrada la litis, la parte pasiva al contestar la demanda, propuso demanda de reconvención y dentro de ella, solicitó como medida cautelar se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 27766 adiada 12 de diciembre de 2001, mediante la cual se le reconoció a la demandante Rosalía Fuentes de Parra, la pensión de jubilación gracia.

Considera la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, que el reconocimiento efectuado a la actora, va en contravía del orden público, así como la estabilidad del sistema al causarle un detrimento patrimonial y un daño fiscal a la Nación.

1.1. Traslado de la solicitud de la medida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 233 del CPACA y 110 del CGP, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, sin que la parte demandante, se hubiera pronunciado al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo se encuentran previstas y reguladas en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A., y se constituyen en un instrumento de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.¹

Entre las medidas cautelares citada en precedencia, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, que se reconoce como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir las normas superiores en que deben fundarse.

Dicha medida cautelar encuentra soporte constitucional en el artículo 238, que establece:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

Respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, se tiene que el artículo 231 del CPACA señala por separado los requeridos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, de las demás medidas enumeradas en el referido artículo 230, así:

a. Requisitos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo:

- ✓ Que sea solicitada en la demanda, o por escrito separado en cualquier tiempo.
- ✓ Que la causa para solicitar la medida cautelar sea la violación de normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se haga por escrito separado.
- ✓ Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- ✓ Requisitos para decretar las demás medidas cautelares:

b. Requisitos para decretar las medidas cautelares:

- ✓ Que las pretensiones de la demanda estén debidamente fundadas en derecho.
- ✓ Que el demandante aporte los documentos necesarios para demostrar sumariamente el derecho reclamado.
- ✓ El tercer requisito exige para el Juez, realizar un juicio de ponderación entre intereses, pero para realizar este juicio el demandante debe aportar los documentos, informaciones y justificaciones que permitan

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2015-00022, providencia de 13 de mayo de 2015

concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

- ✓ Por último, se exige que se demuestre la ineffectividad de la sentencia, por el no decreto de la medida cautelar, en dos eventos I.) *Cuando se produzca un perjuicio irremediable* II.) *O que los efectos de la sentencia resulten nugatorios.*

Respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015², señaló:

"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

(...).

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)" (Destacado por el Despacho).

2.2. De la pensión gracia.

La pensión gracia fue creada mediante la Ley 114 de 1913 como una pensión de jubilación vitalicia a favor de los docentes de primaria del sector oficial que hubiesen servido en el magisterio por un término no menor a veinte años y que, además, cumpliesen con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la citada norma que dispuso:

"Artículo 4o.: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1o. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2o. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres. (Derogado por Ley 45 de 1931).*
- 3o. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.*
- 4o. Que observa buena conducta.*
- 5o. Que si es mujer está soltera o viuda. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).*
- 6o. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento".*

Con la creación de dicha pensión, el legislador buscó una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.

² Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

En efecto, en la Ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte del siglo XX, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia, pues además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector.

Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial, tal sistema adolecía de múltiples fallas, dado que los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel.

El legislador, entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos.

No obstante, dicha finalidad, y debido a la presión de algunos movimientos sindicales, el gobierno se vio forzado a extender el beneficio de la pensión de gracia a todos los docentes oficiales como reconocimiento a la importante labor que desempeñaban. Es así como la Ley 116 de 1928 amplió el derecho a acceder a la pensión de gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales, y a los inspectores de instrucción pública, al disponer en su artículo 6° lo siguiente:

"Artículo 6o. Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta la complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica inspección"

En principio esa ampliación a que se refirió la citada ley fue entendida como que el beneficio de dicha prestación se extendía a otros empleados diferentes a los maestros, sin embargo, en sentencia del máximo órgano de la jurisdicción, luego de hacer un análisis a los antecedentes legislativos de dicha norma, concluyó que la referencia "Los empleados de las escuelas normales" debía entenderse al personal administrativo docente de esa clase de establecimiento, por cuanto tenían una estrecha relación con la actividad profesoral y los fines de esos planteles, y que era a ellos a quienes se le otorgó en la ley esa prerrogativa pensional especial.

Sobre el tema particular la sentencia indicó:

"...el Legislador en la "motivación" de su proyecto de ley determinó claramente a quienes se refería la norma, vale decir, AL MAESTRO en ese caso de las ESCUELAS NORMALES; obsérvese que en ningún momento se refirió, por ejemplo, al personal de Secretaría, a los aseadores, a los celadores y porteros de las Normales que netamente son PERSONAL ADMINISTRATIVO, lo cual es lógico porque la PENSION DE JUBILACIÓN GRACIA se consagró desde sus inicios — en la Ley 114 de 1913- para estimular EXCEPCIONALMENTE A LOS DOCENTES a que se refiere la legislación y en este sentido, el art. 6° de la Ley 116 de 1928 es una "complementación" de la anterior..."

(...)

"..Esta clase de titular de la prestación excepcional tiene una justificación, pues fuera de los PROFESORES DENORMAL en esos planteles educativos existe PERSONAL ADMINISTRATIVO DOCENTE, que tienen otra denominación o nomenclatura y que realmente no hacen parte de los PROFESORES DE LA NORMAL; de este grupo (administrativo-

docente) hacen parte, por ejemplo, el director o rector, los coordinadores, los directores de práctica docente, etc. de la Escuela Normal, los cuales deben tener título docente y su labor, aunque tiene una relevancia administrativa —conforme al estatuto docente— también indudablemente tiene una trascendencia en el campo educativo, además que en todos los tiempos se les ha reputado como educadores escalafonados con las prerrogativas docentes. Entonces, bajo ese entendimiento, cuando el art. 6° de la Ley 116 de 1928 se refiere a "Los empleados... de las escuelas normales" se debe entender que se refiere al PERSONAL ADMINISTRATIVO DOCENTE de esa clase de establecimiento, que en verdad tiene una muy estrecha relación con la actividad profesoral y los fines de esos planteles y, así, es a ellos a quienes se otorga en la ley esa prerrogativa pensional especial"³

Por otra parte, la Ley 37 de 1933 en su artículo 3° extendió dicho beneficio a todos los maestros que hubiesen completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de educación secundaria al disponer:

"Artículo 3. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria"

Ahora bien, mediante la Ley 91 de 1989, se estableció las reglas aplicables en materia de prestaciones a los docentes nacionales y nacionalizados vinculados al magisterio antes y después del 1990.

Para el caso de la pensión gracia dicha normativa en su artículo 15, numeral 2°, literal a), limitó la vigencia temporal del derecho para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente la norma en mención que:

"...Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)"

La Sala Plena del Consejo de Estado⁴, respecto a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, puntualizó:

"3. El artículo 15, No. 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece: `A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

³ Consejo de Estado Sección Segunda, radicación N° 15001-23-31-000-2000-00053-01(1120-03).

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 29 de agosto de 1997. rad. o. S- 699. Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales. 6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a ' docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 lb.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia."

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a ' docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 lb.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia."

De conformidad con las consideraciones expuestas se concluye que el derecho a la pensión gracia se causa a favor de los docentes vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 que cumplan 20 años de servicio en establecimientos educativos del orden departamental, distrital o municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional y sin condicionar la fecha en la que estos debían reunirse a cabalidad.

2.3. Caso concreto.

En el asunto de marras, solicita la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la suspensión provisional de la Resolución N° 27766 calendada 12 de diciembre de 2001, a través de la cual se reconoció una pensión gracia a la señora Rosalía Fuentes de Parra.

Arguye que el reconocimiento a favor de la actora, va en contravía del orden público, así como de la estabilidad del sistema, ya que desde el mismo momento en que la demandante percibe la pensión gracia, ésta no cumplía con los requisitos de ley, esto es, haber tenido 20 años de servicio como docente con vinculación territorial o nacionalizada.

De lo probado en la foliatura, observa la suscrita lo siguiente:

- Resolución No. RDP 034732 del 23 de diciembre de 2021⁵, mediante la cual se le negó a la demandante la reliquidación de la pensión gracia.
- Resolución No. RDP 0002694 del 03 de febrero de 2022⁶, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 034732 del 23 de diciembre de 2021.
- Resolución No. RDP 006192 del 09 de marzo de 2022⁷, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 034732 del 23 de diciembre de 2021.
- Certificación Electrónica de Tiempo de Servicios Laborados por la demandante Rosalía Fuentes de Parra.

⁵ Folios 13-15 PDF No. 1

⁶ Folios 17-21 PDF No. 1

⁷ Folios 23-28 PDF No. 1

Ahora bien, al analizar los presupuestos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A, observa la Suscrita que si bien la apoderada de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, manifiesta que los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución, la Ley y los precedentes jurisprudenciales, omite entregar elementos de juicio para analizar y confrontar en que consiste esa violación o transgresión.

En ese sentido, tanto la entidad demandada como la parte actora, no allegaron al plenario copia de la Resolución No. 27766 del 12 de diciembre de 2001 de la cual se solicita la medida cautelar, e igualmente, de los antecedentes administrativos de tal acto, que demuestren que sí se presenta la vulneración de las normas que regulan el reconocimiento de la pensión gracia.

Aunado a lo anterior, y si bien es cierto, de la lectura de la Resolución No. 002694 del 03 de febrero de 2022 al Igual que del Certificación Electrónica de Tiempo de Servicios Laborados “CETIL”, se puede establecer que la Secretaria de Educación de Norte de Santander, certificó los factores salariales de asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones y tipo de nombramiento a la docencia oficial de vinculación Nacional entre el periodo comprendido del 14 de febrero de 1990 al 25 de mayo de 2015, no obran a la foliatura los actos administrativos de nombramiento y posesión de la demandante, los cuales se consideran esenciales para tomar una decisión en derecho respecto a la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, encuentra el despacho que no hay lugar para acceder al decreto de la medida provisional de suspensión de los actos enjuiciados, razón por la cual negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO – NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54a174216f28b770b5f04736e54275888e63ae9b97b20a738195c051a217d18**

Documento generado en 03/08/2023 11:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Pamplona, Tres (03) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 526

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00110 – 00
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
DEMANDADO: CRISTINA ROJAS DE ALVAREZ
ACCIÓN: NULIDAD

1. ANTECEDENTES

La Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Pamplona, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad, presenta demanda en contra de la señora Cristina Rojas de Álvarez, solicitando el despacho favorable de las siguientes pretensiones:

“IV. LO QUE SE DEMANDA O PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS QUE SE SOLICITAN.

Solicito comedidamente al Despacho, que en sentencia con fuerza de ley se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

4.1. Que se declare la nulidad de la resolución 1407 de 1997 por medio de la cual se reconoce una “pensión de jubilación” debido a que la misma fue fundamentada bajo los parámetros de la ley 33 de 1985 y la convención colectiva del año 1995 que no cobijaban al señor MIGUEL ADRIANO ÁLVAREZ (Q.E.P.D). Lo anterior teniendo en cuenta que el empleado público, además no era beneficiario del régimen de transición por no cumplir los requisitos exigidos de edad y tiempo al 14 de octubre de 1997.

4.2. En virtud de lo anterior, se determine si ha existido una lesividad para con la E.S.E ya que, si bien en las fechas correctas el ICSS reconoció la pensión por vejez al asegurado, desde el año 2014 ha cancelado un valor mensual aproximado de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1,964,233.00), en razón a un acuerdo viciado ya que jamás se ha decretado u ordenado por las autoridades competentes el pago de una cuota parte pensional o una compartibilidad pensional.

4.3. Que se declare que la señora CRISTINA ROJAS DE ÁLVAREZ no es beneficiaria de los montos cancelados por parte de la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Pamplona producto del acuerdo conciliatorio fruto del error cometido con la resolución 1407 de 1997”

Así las cosas, luego del estudio de admisibilidad, este Circuito a través de auto interlocutorio No. 0276 del 9 de mayo de 2023, ordenó a la parte actora subsanar los defectos de la demanda allí advertidos, so pena de rechazo, conforme los artículos 169 N.º 2º y 170 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte actora no subsanó los defectos advertidos en el auto interlocutorio No. 0276 del 9 de mayo de 2023, conforme a la constancia secretarial vista dentro del pdf. 15 del expediente digitalizado.

2. CONSIDERACIONES

En atención al caso sub examine, se tiene que la Ley 1437 de 2011 estableció en el artículo 169, tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser leídas de forma taxativa, privilegiando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ellas son:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

3. CASO CONCRETO

En la Ley 1437 de 2011, la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículo 166 de la Ley 1437).

Dentro de este contexto, revisado el expediente es claro para el Juzgado que la apoderada judicial de la parte actora no cumplió con los requerimientos efectuados con la inadmisión, esto es no corrigió la demanda, carga que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su condición de demandante aportar el respectivo documento contentivo de la demanda con el lleno de los requisitos que exige la ley.

Cabe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos que las demandas deben observar para que se proceda a su admisión, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes y de los terceros, sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la justicia de quienes presentan a los jueces los litigios para obtener una solución.

Así las cosas, una vez revisada las actuaciones de la demanda, se observa que la parte actora, en efecto no corrigió los defectos advertidos, en el auto interlocutorio No. 0276 del 9 de mayo de 2023, es decir no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto inadmisorio; corrección que es legalmente exigible por lo que la parte actora debió cumplirlo dentro del término otorgado para ello, debiendo soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, en el término concedido.

En consecuencia, ante el incumplimiento de la mencionada obligación, se procederá a rechazar la presente demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad simple formuló la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de

Pamplona, contra la señora Cristina Rojas de Álvarez, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose y en firme este proveído **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51ef19803d7dc0232ec880efca82edd1645822679b5f61c3aba48bf2e9e42fe**

Documento generado en 03/08/2023 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Pamplona, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 527

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00146 – 00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CRUZ MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONA- PLANTA DE BENEFICIO
DE GANADO BOVINO DE PAMPLONA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES

El señor Jorge Enrique Cruz Mendoza, a través de apoderado judicial, presentó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales Distrito Judicial Pamplona, demanda ordinaria laboral de primera instancia, quien mediante proveído del 21 de abril de 2023, declaró la falta de jurisdicción para decidir de mérito la presente demanda.

Que revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia Interlocutoria No. 0300 del 18 de mayo de 2023 (pdf “13AutoInadmite”. Exp digital), inadmitió la demanda de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concediéndose a la parte actora el termino de diez (10) días para que procediera a corregir los defectos señalados, so pena de rechazo, conforme el artículo 169 N.º 2º, es decir que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte actora, si bien presentó escrito de subsanación dentro del término (pdf 15), no corrigió los defectos advertidos en el auto interlocutorio No. 0300 del 18 de mayo de 2023, toda vez que las pretensiones no se ajustan al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES

En atención al caso sub examine, se tiene que la Ley 1437 de 2011 estableció en el artículo 169, tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser leídas de forma taxativa, privilegiando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ellas son:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."***

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, la falta de corrección de la demanda en el término concedido por la ley no es un asunto meramente formal, téngase en cuenta, que el cumplimiento de los términos tiene razón constitucional; tal y como se lee en la Sentencia C-227 de 2009 la Corte Constitucional, reiterando su jurisprudencia, precisó que corresponde “...*al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho*¹. Y (...) mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como ‘el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas’².”

3. CASO CONCRETO

En la Ley 1437 de 2011, la “*demanda en forma*” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículo 166 de la Ley 1437).

Dentro de este contexto, revisado el expediente es claro para el Juzgado que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con los requerimientos efectuados con la inadmisión, esto es no corrigió la demanda, carga que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su condición de demandante aportar el respectivo documento contentivo de la demanda con el lleno de los requisitos que exige la ley.

El medio de control adecuado para elevar las pretensiones aquí planteadas es el de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (Subrayado fuera de texto)*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

¹ Sentencia T-001 de 1993.

² Sentencia C-562 de 1997.

De igual manera, el artículo 163 del CPACA, prevé: “Art. 163.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Por lo anterior, cabe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos que las demandas deben observar para que se proceda a su admisión, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes y de los terceros, sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la justicia de quienes presentan a los jueces los litigios para obtener una solución.

Así las cosas, una vez revisada las actuaciones de la demanda, se observa que la parte actora, si bien presentó escrito de subsanación dentro del término (pdf 15), no corrigió los defectos advertidos en el auto interlocutorio No. 0300 del 18 de mayo de 2023, toda vez que las pretensiones no se ajustan al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del CPACA, pues lo que pretende es: “*PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la terminación del contrato de trabajo comunicado por la empleadora JACKELINE CONTRERAS RICO al Sr. JORGE ENRIQUE CRUZ MENDOZA el pasado 30 diciembre de 2020*”, es decir no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto inadmisorio; corrección que es legalmente exigible por lo que la parte actora debió cumplirlo dentro del término otorgado para ello, debiendo soportar la consecuencia forzosa de haber incumplido lo ordenado, en el término concedido.

En consecuencia, ante el incumplimiento de la mencionada obligación, se procederá a rechazar la presente demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló el señor Jorge Enrique Cruz Mendoza, a través de apoderado, en contra del Municipio de Pamplona y otro, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose y en firme este proveído **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87651c5e485003a6ba26ae594df2828a94dd710d8989f20fc92dadad93b5590e**

Documento generado en 03/08/2023 11:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

EXPEDIENTE: NO. 54-518-33-33-001-2023-00169-00
DEMANDANTE: CHRISTIAN SUÁREZ CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este asunto, la Jueza advierte que se encuentra inmersa en una causal de impedimento, y para ello dejará constancia de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, está promovida por el señor Christian Suárez Contreras a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la cual tiene como finalidad que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCUR23-1485 del 14 de febrero de 2023, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta - Norte de Santander, mediante la cual negó el carácter de factor salarial de la bonificación judicial y el Acto Ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con ocasión del recurso de apelación interpuesto el 20 de febrero de 2023 contra la Resolución No. DESAJCUR23-1485 del 14 de febrero de 2023.

Con lo dicho, debe declararse el impedimento de esta jueza, para lo cual se dejan las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Impedimentos del Juez

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales

contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Atendiendo a que la citada norma, nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 626 del Código General del Proceso, el cual es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, es preciso traer a colación los artículos 140 y 141, que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto original).”

De esta manera, queda claro que cuando exista un interés, directo o indirecto, por parte del Juez en el proceso, deberá declararse impedido para adelantar el asunto.

2.2. Caso concreto

Esta servidora está adelantando una demanda por hechos análogos y con el fin de reclamar el mismo derecho que el que reclama aquí el demandante, situación que evidentemente puede afectar mi imparcialidad para conocer este asunto, pues me asiste interés indirecto en el resultado de este proceso.

Ahora bien, sería el caso remitir esta demanda al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, creado mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, teniendo en cuenta la competencia asignada y establecida en el parágrafo 1 del artículo 4 ibidem, para conocer los procesos materia de reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO de la jueza para conocer este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, para lo de su competencia,

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002- 02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y háganse las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5aa7f49bdb2649b869e14dc811f331b79528f4c46fe6d5de2e1a79f9604a38f**
Documento generado en 03/08/2023 11:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539

I.

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- 2023-00182 -00
DEMANDANTES:	Josué Calderón Durán
DEMANDADO:	Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo Seguido

Procede el Despacho a decidir si en el presente medio de control, existe mérito ejecutivo para librar mandamiento de pago a favor de la para ejecutante, en virtud del fallo condenatorio proferido en contra del Municipio de Chitagá.

I. Pretensiones

El señor Josué Calderón Durán, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de dar cumplimiento de manera inmediata a la conciliación prejudicial adelantada por la parte ejecutante ante la Procuraduría General de la Nación celebrada el 18 de mayo de 2022 y aprobada por este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 469 adiado 04 de octubre del año inmediatamente anterior, razón por la cual solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$9.340.977 por concepto de capital y por los intereses de mora desde el 19 de mayo de 2023 hasta que se haga efectiva la obligación.

II. Antecedentes

Dentro del presente medio de control la obligación que se pretende se deriva de una conciliación prejudicial aprobada por esta jurisdicción contenida en el Auto interlocutorio No. 469 del 04 de octubre de 2022, que en su parte resolutive se dijo lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 18 de mayo de 2022, ante la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, entre el doctor Carlos Alberto Almeida Hernández, apoderado del convocante Josué Calderón Durán y el doctor Luís Eduardo Agudelo Jaramillo, apoderado del Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: El DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, dará cumplimiento al presente (sic) al acuerdo en los términos de ley, y conforme en lo dispuesto en el acta de conciliación celebrada ente las partes el día 18 de mayo de 2022, ante la Procuraduría 208 Judicial II para Asuntos Administrativos.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo,”

La anterior providencia cobro ejecutoria el 28 de febrero de 2022.

III. Consideraciones.

3.1 Fundamento normativo.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1° del artículo 297 *ibíd.*, señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

3.2. De la caducidad.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 e inciso final del artículo 299 *ibídem*, teniendo en cuenta que el auto interlocutorio del acuerdo conciliatorio y que la parte ejecutante presentó este medio de control el 30 de mayo de 2023, es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

3.3. Requisitos del título ejecutivo.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del Código General del Proceso, establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las tramite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, “*primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a*

cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

El Consejo de Estado respecto a la correcta integración del título ejecutivo con la sentencia judicial condenatoria y sin requerirse de actos administrativos adicionales como requisito único para proferirse el mandamiento de pago, explicó:

*“(…) Ahora bien, esta Sala advierte que la hermenéutica desarrollada en torno a la naturaleza de esta clase de título ejecutivo (sentencia) no ha sido uniforme; puesto que, mientras una parte de esta Corporación ha entendido que el título es complejo cuando la administración profiere un acto administrativo para cumplir la sentencia, **recientes pronunciamientos se han apartado de dicha postura, para sostener que el título es simple y que está contenido autónomamente en la providencia judicial.***

*…
Precisado lo anterior, la Sala colige que respecto a la exigibilidad por vía ejecutiva de las sentencias debidamente ejecutoriadas, **es improcedente que el juez administrativo imponga al accionante requisitos adicionales a los establecidos por la norma y en la jurisprudencia de esta Corporación, pues solo basta con acreditar la existencia del título ejecutivo (providencia judicial) al momento de presentar la demanda,** para exigir el cumplimiento de aquellas condenas impuestas contra una entidad pública al pago de sumas dinerarias, toda vez que, en tal decisión se consignan obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la autoridad administrativa. (…)*¹ (Negritas y subrayas del Despachos).

3.2 Caso concreto:

Acorde con los anteriores argumentos y descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo, el cual está contenido en las actas de conciliación prejudicial, el Auto Interlocutorio No. 469 fechado 04 de octubre de 2022 y la constancia de ejecutoria.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible.

Por ello la parte ejecutante solicita el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: Por la suma de \$9.340.977,00 por concepto de capital y por lo intereses moratorios de dicha suma desde el 19 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Departamento Norte de Santander, se ordenará el pago solicitado, conforme los lineamientos señalados de manera precedente, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso se pronunciará el despacho en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JOSUÉ CALDERÓN DURÁN** y en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por valor de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 11 de noviembre de 2021, Radicación No. 25000-23-42-000-2019-01256-01(0634-21), C.P. César Palomino Cortés.

\$9.340.977,00 por concepto de capital y por lo intereses moratorios de dicha suma desde el 19 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal del Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al ejecutado que dispone de un término de cinco (5) días para el pago el crédito o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar (artículos 442, numeral 2º del Código General del Proceso).

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo

QUINTO: Notificar personalmente al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al doctor Carlos Alberto Almeida Hernández, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf67b17ae043e75833180ff28dfea2ef37bb19ad08d4d023c63f4649f6fb24a**
Documento generado en 03/08/2023 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

EXPEDIENTE: NO. 54-518-33-33-001-2023-00198-00
DEMANDANTE: FADIA ALEJANDRA ORDOÑEZ
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
DEMANDADO: EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este asunto, la Jueza advierte que se encuentra inmersa en una causal de impedimento, y para ello dejará constancia de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, está promovida por la señora Fadia Alejandra Ordoñez a través de apoderado judicial, en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la cual tiene como finalidad que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCUR23-1482 del 14 de febrero de 2023, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta - Norte de Santander, mediante la cual negó el carácter de factor salarial de la bonificación judicial y el Acto Ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con ocasión del recurso de apelación interpuesto el 25 de abril de 2023 contra la Resolución No. DESAJCUR23-1482 del 14 de febrero de 2023.

Con lo dicho, debe declararse el impedimento de esta jueza, para lo cual se dejan las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Impedimentos del Juez

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 establece:

***“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)”

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales

contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Atendiendo a que la citada norma, nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que el mismo fue derogado íntegramente por el artículo 626 del Código General del Proceso, el cual es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, es preciso traer a colación los artículos 140 y 141, que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. (...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto original).”

De esta manera, queda claro que cuando exista un interés, directo o indirecto, por parte del Juez en el proceso, deberá declararse impedido para adelantar el asunto.

2.2. Caso concreto

Esta servidora está adelantando una demanda por hechos análogos y con el fin de reclamar el mismo derecho que el que reclama aquí la demandante, situación que evidentemente puede afectar mi imparcialidad para conocer este asunto, pues me asiste interés indirecto en el resultado de este proceso.

Ahora bien, sería el caso remitir esta demanda al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, creado mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, teniendo en cuenta la competencia asignada y establecida en el parágrafo 1 del artículo 4 ibidem, para conocer los procesos materia de reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO de la jueza para conocer este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga, para lo de su competencia,

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002- 02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y háganse las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69f3bbf7a37f563cbcdcf1f90c72de0f9d74e811801a83fa02b946f35facb8b**
Documento generado en 03/08/2023 11:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>